

Referència/Referencia:	2024/4545Z
Procediment/Procedimiento:	Procesos selectivos
Interessat/Interesado:	
Representat/Representante:	
GOVERNACIÓ	

ANUNCIO

PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE CINCO PLAZAS ADMINISTRATIVO O ADMINISTRATIVA, encuadradas en la escala de administración general, subescala administrativa, grupo C, subgrupo C1, dos por promoción interna y tres por turno libre, mediante el sistema de concurso-oposición, así como la formación de bolsa,

Relación de acuerdos adoptados por el Tribunal Calificador en acta sesión núm. 24 de fecha 18 de junio de 2025:

Primero.- Resolver el escrito de alegaciones presentado por Rosa María Cabezuolo Simarro, el 12-06-2025, núm. 20250013567, contra el acuerdo adoptado por el Tribunal Calificador en sesión núm. 23 celebrada el 02-06-2025.

La citada aspirante ha manifestado lo siguiente:

"- No se me ha otorgado ningún punto en el criterio 3 "Elaboración de la conclusión final", diciendo "no hay", aunque sí se ha incluido una conclusión final en cada pregunta. En el criterio 1 sí se establece que la introducción es contextualizada "AL SUPUESTO PRÁCTICO", pero en el criterio 3 no se dice que la conclusión final deba ser de todo el supuesto práctico en un apartado diferenciado, todo ello, junto con el hecho del espacio tan limitado que se dio para contestar a los dos supuestos, lleva a pensar al opositor que, en contraposición al criterio 1, si no se dice nada en el criterio 3 de que deba referirse al "supuesto práctico", es porque la conclusión se debe incluir en la propia contestación de cada pregunta. Por lo que solicito se tenga en cuenta y se valoren las conclusiones que incluí en cada respuesta.

- En las preguntas 2 y 6 del supuesto 3 y pregunta 4 del supuesto 2, no se me da la puntuación máxima por (según se desprende de las puntuaciones) no establecer el artículo exacto donde se encuentra recogida la solución, aunque sí que está mencionada toda la legislación que está recogida en la solución dada por el tribunal, hecho que ya se puntúa en el criterio 4 "incluye referencias legislativas". Según los criterios de puntuación otorgados por el tribunal, lleva a pensar al opositor que el hecho de no poner el artículo exacto solo se tiene en cuenta en el criterio 4, ya que si se tiene en cuenta para otorgar la puntuación del criterio 2 y del criterio 4, se está penalizando 2 veces el mismo hecho.

- En la pregunta 1 del supuesto 2, se me da cero puntos en el subapartado 1.2) que se refiere a cuál es el órgano competente para la aprobación de las bases reguladoras, si bien es cierto que me equivoqué y pongo que es una competencia delegable, cuando no lo es, considero que sí se tendría que puntuar que sí haya puesto bien el órgano competente, que

es lo que se preguntaba, por lo que si bien, al equivocarme no se me puede dar el punto entero en ese subapartado, considero que sí se me debería otorgar por lo menos 0,5 puntos por haber dicho correctamente el órgano competente para la aprobación de las bases reguladoras”.

En relación con dichas alegaciones, cabe manifestar lo siguiente:

A.- En relación a que no era exigible una “conclusión final” al conjunto de cada “supuesto práctico”.

Se aduce por la alegante que realizó una conclusión parcial en cada una de las preguntas, incluida en la misma en la propia contestación de cada pregunta.

El Tribunal ha de discrepar de dicha apreciación tanto por razones formales como materiales.

Las bases de la convocatoria establecieron (como así reitera el planteamiento de la pregunta y se hizo constar verbalmente a los opositores) que debe procederse en cada supuesto, como “*criterios de valoración del supuesto práctico*”, a la “*Elaboración de la conclusión final*” (a cuyo criterio se otorga una puntuación máxima de 1,5 puntos), todo ello con posterioridad a que se proceda al “*Desarrollo y exposición de su propuesta de resolución de forma adecuada, correcta y precisa al supuesto práctico*”.

El propio enmarque sistemático del criterio referido, pone clara e indubitadamente de manifiesto que la “*conclusión final*” que se debería realizar por parte de cada opositor era del conjunto del supuesto, y que no se requería la elaboración de una conclusión final en la respuesta a cada una de las “*preguntas*” (según terminología que utiliza la propia aspirante). A modo de reflexión, debe recordarse que estas se enunciaban como “*cuestiones*” a responder, en cada uno de los supuestos prácticos planteados, haciéndose “*constar que el Tribunal considera oportuno dar respuesta, como mínimo, y sin perjuicio de cualquier otra consideración complementaria y/o accesoria que se estime pertinente, a las siguientes cuestiones*”.

La reflexión que se hace sobre que la limitación del espacio físico donde responder a los supuestos elegidos por la aspirante no incide sobre la validez del supuesto ni sobre el criterio de corrección utilizado por el Tribunal, no sólo porqué ese mismo criterio ha sido el que se ha establecido al conjunto de los aspirantes, algunos de los cuales si que realizaron un “conclusión final” (por ejemplo los aspirantes con nº 589 y 599), sino por el hecho que la gestión personal que se ha realizado del espacio y tiempo por parte de cada aspirante es una cuestión que no es atribuible a la responsabilidad ni a la decisión de dicho órgano técnico.

Si lo anteriormente manifestado no fuese suficiente, cabe añadir que no es cierto que, como se afirma en la alegación, la aspirante realizase en su ejercicio “*una conclusión final en cada pregunta*”, limitándose a dar respuesta en su ejercicio a las “*cuestiones*” planteadas.

B.- En relación a la puntuación otorgada en varias “cuestiones”.

Se afirma por la alegante que “*En las preguntas 2 y 6 del supuesto 3 y pregunta 4 del supuesto 2, no se me da la puntuación máxima por (según se desprende de las puntuaciones) no establecer el artículo exacto donde se encuentra recogida la solución... “*

El Tribunal ha de discrepar de dicha apreciación ante la evidencia constable, con el mero análisis de la corrección realizada por cada miembro de dicho órgano en relación con las respuestas dadas por la opositora, que ello no ha sido como es enunciado por la persona alegante.

En el caso del supuesto práctico tercero formulado, tanto en la segunda como en la sexta cuestión planteadas, relativas a los trámites administrativos y presupuestarios requeridos para poder pagar la factura y para establecer el importe a devolver del IVTM, los miembros del órgano técnico, en el primer caso, no le asignan la puntuación máxima posible (3 puntos) por diversos motivos (no sólo el alegado), que incluyen, entre otros, los de “*motivar insuficientemente y sin referencias legislativas ni distinguir*”, “*falta de motivación*” o “*explica su manera*”, sin que dicha valoración se reduzca al argumento alegado por la aspirante. En cambio, en el segundo caso, se le asigna mayoritariamente la puntuación máxima (1 punto), salvo en el caso de dos miembros del Tribunal que se asigna 0,75 puntos, por considerar que falta de la referencia concreta del artículo de la norma legal que lo fundamenta, por lo que queda sin sentido lo argumentado por la alegante.

En el caso del supuesto práctico segundo formulado, en la cuarta cuestión planteada, relativa al procedimiento adecuado para la publicación de los datos personales, se le asigna la puntuación máxima posible (2 puntos) por diversos motivos, que incluyen, no sólo la falta de referencias concretas a artículos de normas legales aplicables, sino a la acreditación que no se llega a afirmar por la opositora si se ha seguido o no el procedimiento legal adecuado y sin concretar los motivos concretos de ello, por lo que se resolvió no asignar el máximo posible.

Del mismo modo se discrepa por la alegante de la valoración con cero puntos dada a la pregunta primera del supuesto segundo, a pesar que ella misma asume que erró al afirmar que el órgano competente para la aprobación de las bases reguladoras podía delegar dicha competencia.

Al respecto, debe recordarse que, tal y como se pone de manifiesto en la solución que el propio Tribunal argumenta como válida para esta cuestión que debería haberse referido que, según el artículo 17.2 LGS, “*las bases reguladoras de las subvenciones de las corporaciones locales se deberán aprobar en el marco de las bases de ejecución del presupuesto, a través de una ordenanza general de subvenciones o mediante una ordenanza específica para las distintas modalidades de subvenciones*”, y que según el artículo 22.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL): “*corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, las siguientes atribuciones: d) La aprobación de las ordenanzas*”.

El hecho de haberse limitado la opositora a referir que es el Pleno el órgano competente para aprobar las bases, sobre la remisión genérica que hace la opositora a los artículos 21 y 22 de la LRBRL (sin concretarlo), junto con el gravísimo error conceptual de entender que ésta es una competencia delegable, es la causa que motiva la puntuación asignada que se entiende debidamente justificada.

Así pues, el Tribunal Calificador acuerda, por unanimidad de sus miembros, desestimar íntegramente las alegaciones presentadas a tenor de los hechos y fundamentos puestos de manifiesto y, en consecuencia, mantener la puntuación otorgada a la aspirante en el tercer ejercicio obligatorio y eliminatorio de la fase de oposición.

Segundo.- Resolver el escrito de alegaciones presentado por Marta March García, el 14-06-2025, núm. 20250013766, contra el acuerdo adoptado por el Tribunal Calificador en sesión núm. 23 celebrada el 02-06-2025.

La citada aspirante ha manifestado lo siguiente:

"PRIMERA. Que vistos los criterios de valoración, donde 4'5 puntos hacen referencia a cuestiones puramente formales como introducción, propuesta de resolución, referencias legislativas o aseo... Es muy complicado obtener menos de esa nota en la resolución del supuesto práctico. Pues considero que para el espacio tasado que se proporcionaba y en un contexto de nervios/presión como es un examen de un proceso selectivo, mi nota mínima de ese apartado debería ser un 3,5-4 puntos.

SEGUNDA. Que la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, a la que se refiere en los mismos criterios de corrección, NO aparece en las bases reguladoras del presente proceso selectivo, por ende esa respuesta debería ser anulada por el OTS.

TERCERA. Que partiendo de la base que la regla general es que la escritura a mano ocupa aproximadamente el doble de espacio que un texto Times New Roman de 12 pt. Por lo tanto, 1000 palabras escritas a mano ocuparían aproximadamente 4 páginas.

Teniendo en cuenta que la propuesta de resolución del OTS forman un total de más de 4 hojas (y 1430 palabras) para el supuesto práctico número uno y 3 hojas (y 1250 palabras) para el número tres. Volviendo a la regla general, se hubiesen necesitado más de 10 páginas para sacar la nota máxima, otorgando el OTS únicamente 4 páginas con espacio extremadamente limitado para toda la fundamentación que se exige. Debiendo en ese espacio incluir introducción, conclusión, legislación y aseo...

No puede esperarse ese razonamiento excesivo y esa fundamentación de MÁXIMOS cuando el espacio es desproporcionado y completamente insuficiente tal y como se acaba de demostrar. Debiendo la nota correspondiente a los restantes 5,5 puntos ser considerablemente superior a lo calificado.

CUARTA. Que se solicita copia de mi examen, poniéndose la misma a mi disposición por medios electrónicos en la menor brevedad posible, así como revisión del mismo por parte de este OTS considerando todo lo anterior."

En relación con dichas alegaciones, cabe manifestar lo siguiente:

A.- En relación a la puntuación otorgada a "aspectos meramente formales".

El Tribunal ha de mantener su criterio en este punto en aplicación estricta de la previsión contenida en las bases específicas que rigen esta convocatoria.

Las bases de la convocatoria (que son "ley" del proceso selectivo que deben imperativamente seguir los órganos técnicos y los aspirantes) establecieron claramente (como así reitera el planteamiento de la pregunta y se hizo constar por escrito en el texto del propio ejercicio y verbalmente a los opositores) los aspectos que se iban a valorar, con la puntuación máxima referida en cada uno de ellos, y en ese sentido se han valorado por el Tribunal todos los ejercicios realizados.

La reflexión que se realiza sobre que la limitación del espacio físico donde responder a los supuestos elegidos por la aspirante, o el aspecto de la situación anímica personal de toda

persona sometida a un proceso de estas características (siendo aspectos dignos de consideración desde el punto de vista “humano” o personal) afectaron negativamente a la calidad del ejercicio, no pueden incidir sobre el criterio de corrección utilizado por el órgano técnico de selección.

No se trata, como manifiesta interesadamente la alegante, de una afección a meros “aspectos formales” sino de la aplicación por el Tribunal de los criterios de valoración predeterminados en las bases de la convocatoria y perfectamente conocidos previamente por todos y cada uno de los aspirantes.

B.- En relación a la anulación de la cuestión primera de la pregunta tercera por contener materias no incluidas en el temario.

Se pretende por la alegante que se anule dicha pregunta bajo el argumento de que *“la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, a la que se refiere en los mismos criterios de corrección, NO aparece en las bases reguladoras del presente proceso selectivo, por ende esa respuesta debería ser anulada por el OTS”*

Al respecto debe indicarse que, si bien es cierto que dicha ley (como tal) no aparece recogida textualmente en el temario del anexo de las bases de la convocatoria, como ocurre en la práctica totalidad de las normas legales aplicables al ámbito presupuestario o contable que son aplicables a los temas 32 y siguientes de dicho anexo, también lo es que la normativa legal que regula la factura electrónica en España incluye sin asomo de duda alguna a la Ley 25/2013, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el sector público.

Como su propio nombre incida, dicha norma legal, que refiere al concreto capítulo IV de dicha ley que regula la creación del registro contable de facturas, establece un nuevo procedimiento para la tramitación de facturas y las actuaciones correspondientes al órgano competente en materia de contabilidad, y que tiene por objeto la creación de un “registro contable de facturas” para todo el sector público español, siendo éste pues, sin asomo de duda algún, un elemento básico del temario incluíble en el tema 33 de dicho anexo, relativo a la contabilidad de los entes locales.

Así el propio artículo 8 de dicha ley, a la hora de establecer la *“Creación del registro contable de facturas”*, prevé que *“1. Cada uno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, dispondrán de un registro contable de facturas que facilite su seguimiento, cuya gestión corresponderá al órgano o unidad administrativa que tenga atribuida la función de contabilidad. 2. Dicho registro contable de facturas estará interrelacionado o integrado con el sistema de información contable”*.

Resulta pues peregrino afirmar que el contenido y efectos de dicha ley, y el tratamiento y regulación de la factura electrónica en el ámbito local público, no incide en materias incluídas en el temario referido y que por lo tanto no podía ser invocado para resolver un supuesto práctico.

C.- En relación a la viabilidad del desarrollo del ejercicio en el espacio asignado.

Se afirma que por la alegante que *“partiendo de la base que la regla general es que la escritura a mano ocupa aproximadamente el doble de espacio que un texto Times New Roman de 12 pt. Por lo tanto, 1000 palabras escritas a mano ocuparían aproximadamente 4*

páginas. Teniendo en cuenta que la propuesta de resolución del OTS forman un total de más de 4 hojas (y 1430 palabras) para el supuesto práctico número uno y 3 hojas (y 1250 palabras) para el número tres. Volviendo a la regla general, se hubiesen necesitado más de 10 páginas para sacar la nota máxima, otorgando el OTS únicamente 4 páginas con espacio extremadamente limitado para toda la fundamentación que se exige. Debiendo en ese espacio incluir introducción, conclusión, legislación y aseo... No puede esperarse ese razonamiento excesivo y esa fundamentación de MÁXIMOS cuando el espacio es desproporcionado y completamente insuficiente tal y como se acaba de demostrar. Debiendo la nota correspondiente a los restantes 5,5 puntos ser considerablemente superior a lo calificado”.

Al respecto el Tribunal ha de mantener su criterio en este punto en aplicación estricta de la previsión contenida en las bases específicas que rigen esta convocatoria.

No sólo partiendo de lo argumentado en el apartado anterior, en relación al hecho que las bases de la convocatoria (que son “ley” del proceso selectivo que deben imperativamente seguir los órganos técnicos y los aspirantes) establecieron claramente (como así reitera el planteamiento de la pregunta y se hizo constar verbalmente a los opositores) los aspectos que se iban a valorar, con la puntuación máxima referida en cada uno de ellos, así como el espacio físico con el contaban para dar respuesta a las cuestiones, y en ese sentido se han valorado por el Tribunal todos los ejercicios realizados.

No se exigía a los opositores la reproducción íntegra y textual de la propuesta de resolución realizada por el Tribunal y publicada en el acta aprobada previamente a la corrección por parte del mismo, que incluía reproducciones textuales de artículos de normas legales vigentes aplicables al caso, sino la referencia o remisión a tales normas y/o contenidos, considerándose éste como un criterio de referencia para la valoración de los ejercicios realizados.

La aspirante que alega, a diferencia de otras personas opositoras que han merecido a juicio del órgano de selección una puntuación mayor, omite en su ejercicio aspectos fundamentales requeridos por las bases (como ella misma reconoce implícitamente en su alegación) y realiza su desarrollo en las mismas condiciones que el resto de opositores, habiéndose valorado su trabajo atendiendo a dichos criterios de manera ecuánime.

Así pues, el Tribunal Calificador acuerda, por unanimidad de sus miembros, desestimar íntegramente las alegaciones presentadas a tenor de los hechos y fundamentos puestos de manifiesto y, en consecuencia, mantener la puntuación otorgada a la aspirante en el tercer ejercicio obligatorio y eliminatorio de la fase de oposición.

Tercero.- Resolver el escrito de alegaciones presentado por María Jesús Espí Jiménez, el 12-06-2025, núm. 20250013690, contra el acuerdo adoptado por el Tribunal Calificador en sesión núm. 23 celebrada el 02-06-2025.

La citada aspirante ha manifestado lo siguiente:

“I. Introducción Contextualizada

1. Requisito del criterio:

Lo Exigido por el Baremo: Se asigna 1 punto a la “Elaboración de una introducción contextualizada”, en la que se debe mencionar de forma clara:

El objeto del supuesto (por ejemplo: la renovación de equipamiento informático o la convocatoria de subvenciones).



Datos relevantes como el presupuesto asignado, la naturaleza del contrato o la necesidad de prever modificaciones.

2. Lo que presenté en mi respuesta:

En mi escrito del primer supuesto, incluí información esencial, por ejemplo, señalé que el presupuesto total era de 14.000 € (IVA excluido), que se trataba de un contrato de suministro, y se anticipaba la posibilidad de modificar el contrato en función de la aprobación de crédito adicional.

En el segundo supuesto, también realicé una introducción, además basada en la normativa vigente en materia de subvenciones.

3. Discrepancia observada por el Tribunal:

A pesar de haber incluido estos elementos, se me ha asignado 0 puntos en este apartado.

Existe una interpretación restrictiva que plantea que la extensión o el nivel de desarrollo no se ajustaba al ideal esperado, sin considerar que la esencia del contexto (objeto, presupuesto y modificación u otros elementos) estaban presentes.

4. Argumento de mis alegaciones:

Solicito la revisión: Se debe ponderar, al menos parcialmente, la aportación realizada, considerando que la introducción, aunque breve, aportó el contexto mínimo necesario para comprender el supuesto.

Comparativo: Existen ocasiones en otros supuestos donde aportes similares se han valorado de forma parcial. La penalización total parece desproporcionada al respecto.

II. Conclusión Final

1. Requisito del criterio:

Lo Exigido: La conclusión final tiene una ponderación de 1,5 puntos y debe sintetizar la propuesta resolutive, reforzando el análisis y cerrando el razonamiento jurídico de manera coherente.

2. Lo que presenté en mi respuesta:

Aunque mi conclusión fue breve, en el primer supuesto, incluí frases del estilo "sería viable" o "no altera la naturaleza del contrato", lo que implicaba que, conceptualmente, se había llegado a una resolución coherente.

En el segundo supuesto, también hice una conclusión, puesto que el tema principal que se abordaba eran las materias relativas a publicidad de subvenciones, respecto a su correcta forma de realización por parte de la Administración.

3. Discrepancia observada:

Se me asignó 0 puntos en este apartado, sin reconocer que existían elementos de síntesis y cierre del análisis.

La ausencia total de valoración en esta sección afecta de manera directa la nota global, no aplicando ninguno de los 1,5 puntos previstos para este criterio.

4. Argumento de mis alegaciones:

Solicitud de revaloración: Pido que se reevalúe la conclusión reconociendo al menos de forma parcial el esfuerzo de síntesis, ya que la esencia del cierre –aunque breve– era suficiente para un cierre argumentativo del razonamiento.

Impacto en la nota: No aplicar el total de 1,5 puntos resulta excesivo, en vista de que el contenido muestra intención de concluir el análisis de forma coherente.

III. Desarrollo de la Propuesta Resolutive y Fundamentación Normativa

1. Requisito del criterio:

Ponderación de 5,5 puntos: Esta sección es el núcleo del ejercicio. Se debe desarrollar un razonamiento jurídico correcto, preciso y bien fundamentado con citas normativas relevantes (por ejemplo, artículos 16, 101, 159.6, 204 de la LCSP; además de referencias a la Ley de Subvenciones y a la LRBRL según corresponda).

2. Aspectos de mi respuesta:

En mi respuesta, respecto al primer supuesto, señalé que se trataba de un contrato administrativo de suministro conforme al artículo 16 de la LCSP, y propuse el procedimiento abierto supersimplificado (art. 159.6) para agilizar el proceso.

Además, expuse la posibilidad de aplicar una modificación prevista (20% del presupuesto base, elevando el valor estimado) y fundamenté esto mediante la normativa pertinente.

3. Discrepancias observadas:

Error en términos técnicos: Se me descontaron puntos por no mencionar de forma exacta el término "SARA", aun cuando mi análisis principal y la fundamentación en cuanto a la naturaleza del contrato eran correctos.

Detalle en el cálculo: Se restaron puntos por la falta de un desglose detallado del valor estimado (presupuesto base + 20% de modificación). Aunque se mencionaba la posibilidad de la modificación, el tribunal consideró que la explicación no fue suficientemente explícita.

Evaluación variable: En algunos supuestos, omisiones similares han sido valoradas de forma menos estricta.

4. Argumento de mis alegaciones:

Calidad sustantiva vs. formalismo: Se debe ponderar que mi razonamiento jurídico es correcto y que el error en el término "SARA" o la presentación comprimida del cálculo de modificación son detalles formales que no afectan la esencia del análisis jurídico.

Solicitud específica: Solicito que se reevalúen estas deducciones, considerando que las referencias normativas y la elección del procedimiento están fundamentadas correctamente en la normativa aplicable.

IV. Documentación Necesaria para Iniciar y Tramitar el Expediente

1. Requisito del criterio:

Valoración de 3 puntos: En el primer supuesto, se espera la identificación y justificación de los documentos esenciales: informe de necesidad, memoria justificativa, PCAP, PPT, certificado de crédito, etc.

2. Aspectos de mi respuesta:

Mi respuesta incluyó las menciones de cada uno de estos elementos, aun cuando se utilizaban expresiones resumidas o abreviaturas (que se detallan en la primera hoja y última hoja). Se explicaba la función de cada documento (por ejemplo, el PCAP como instrumento de fijación de cláusulas administrativas particulares).

3. Discrepancias observadas:

Se me asignaron puntuaciones tan bajas como 0,60 o 1,80 sobre 3 en algunos supuestos, argumentando que la descripción era insuficiente o poco detallada.

*La penalización se basa en la extensión o en la falta de desarrollo exhaustivo, sin considerar que la ****lista esencial**** estaba correctamente identificada.*

4. Argumento de mis alegaciones:

Enfoque conceptual: Pido que se revalorice este apartado considerándose que se identificaron todos los elementos indispensables para el expediente, lo cual demuestra un conocimiento correcto del procedimiento, a pesar de haber utilizado un estilo conciso.

Revisión de la penalización: Una extensión formal más larga no debería ser requisito exclusivo para obtener la totalidad de los puntos, siempre que el contenido esencial se encuentre presente.

V. Criterios de Adjudicación y Requisitos de Solvencia

1. Requisito del criterio:

Valoración de 3 puntos: Con relación al primer supuesto, se deben identificar los criterios que se utilizarán para la adjudicación del contrato y, en su caso, la posibilidad de exigir requisitos de solvencia o condiciones especiales de ejecución, conforme a la normativa (por ejemplo, el régimen del procedimiento abierto supersimplificado puede no exigir criterios de solvencia tan estrictos).

2. Aspectos de mi respuesta:

Expliqué que, por ser un procedimiento abierto supersimplificado, no se requieren requisitos de solvencia tan amplios como en otros procedimientos. Esto se fundamentaba en la normativa aplicable.

3. Discrepancias observadas:

Se me asignaron puntuaciones muy bajas (0 o 0,50 sobre 3), argumentando que no se abordaban adecuadamente los criterios de adjudicación ni se justificaba la no exigencia de solvencia.

La valoración se centró en errores formales o en la necesidad de mayor extensión, en lugar de valorar la corrección conceptual de mi planteamiento.

4. Argumento de mis alegaciones:

Fundamento jurídico correcto: Pido que se tenga en cuenta que mi explicación se ajusta al régimen del procedimiento supersimplificado, en el que es aceptable que no se amplíen los criterios de solvencia, siempre que se explique correctamente.

Solicitud específica: Se reevalúe este criterio ponderando la solidez conceptual y jurídica de mi respuesta, en lugar de una exigencia formal de extensión.

VI. Inconsistencia en la Aplicación Uniforme del Baremo

1. Observación general:

Al revisar la corrección de distintos supuestos (contratación de suministros, subvenciones y expedientes de facturación) se detecta que errores similares, como la omisión de términos específicos o la falta de detalle en algunos puntos, han sido valorados de manera distinta.

2. Ejemplos específicos:

La mención parcial de "SARA" fue penalizada en uno de los supuestos, mientras que en otro procedimiento similar se otorgaron fracciones mayores.

La descripción de la documentación necesaria en algunos supuestos se valoró en 0,60 y en otros en 1,80, a pesar de que el esquema básico era equivalente.

...

3. Argumento de mis alegaciones:

Uniformidad necesaria: Solicito que se aplique de forma uniforme el baremo, de manera que los errores formales menores se califiquen de forma similar en todos los supuestos.

Impacto en la media final: La falta de uniformidad en la penalización afecta injustificadamente mi calificación global, y al revaluar de forma homogénea, mi nota final se vería beneficiada.

VII. Priorizar el Contenido Sustancial Frente a Errores Formales

1. Enfoque del ejercicio:

El propósito del examen es evaluar el conocimiento y la capacidad de análisis jurídico, no únicamente la extensión o el perfeccionismo en la redacción.

2. Observación:

Los errores formales (uso de abreviaturas -para que se pudiera aprovechar el máximo espacio-, falta de mención exacta de ciertos términos o una descripción breve de algunos documentos) han sido penalizados en exceso, restando en la calificación puntos que, en mi opinión, no desvirtúan el conocimiento demostrado.

3. Argumento de mis alegaciones:

Sustancia vs. Formalismo: Solicito que se revalorice el contenido sustancial del razonamiento jurídico, ya que los errores formales no afectan la correcta interpretación de la normativa aplicada y la propuesta resolutive.

Justificación: La competencia real de un aspirante se mide por la solidez del análisis y la correcta aplicación de la normativa en derecho administrativo y contratación pública, no por un perfeccionismo en la redacción que no afecta la sustancia del mensaje.

Conclusión y Petición Final

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente:

1. La revisió de los apartados de *Introducción y Conclusión*, asignando de forma parcial los puntos correspondientes (1 y 1,5 respectivamente), reconociendo que mi respuesta aportó los elementos contextuales y de síntesis mínimos exigidos.
2. La reevaluación del *Desarrollo de la Propuesta Resolutiva*, en el que se restaron puntos por errores formales (como la mención incompleta de "SARA" o la falta de detalle en el cálculo de la modificación) pese a que el razonamiento jurídico era correcto y debidamente fundamentado.
3. La revisión del apartado de *Documentación*, valorando que se identificaron los documentos esenciales para la tramitación del expediente, a pesar de las leves deficiencias en la redacción.
4. La reconsideración de los criterios de adjudicación y solvencia, entendiéndose que, en el régimen del procedimiento abierto supersimplificado, la ausencia de una ampliación en estos requisitos es justificable y se ajusta a la normativa.
5. La aplicación uniforme del baremo en todos los supuestos para evitar penalizaciones desproporcionadas por errores formales que afectan la media final.
6. En conjunto, se proceda a recalcular la nota final, de modo que mi calificación global supere el mínimo exigido de 5 puntos, reconociendo el conocimiento y la capacidad demostrada en el análisis jurídico".

En relación con dichas alegaciones, cabe manifestar lo siguiente:

A.- En relación a la "introducción contextualizada".

Se afirma por la alegante que realizó dicha introducción contextualizada en ambos ejercicios, cuestión que no atendió el Tribunal a la hora de valorar su ejercicio.

Respecto a esta cuestión afirma en primer lugar que incluyó, referente al primer supuesto, *"información esencial, por ejemplo, señalé que el presupuesto total era de 14.000 € (IVA excluido), que se trataba de un contrato de suministro, y se anticipaba la posibilidad de modificar el contrato en función de la aprobación de crédito adicional"*.

Los miembros del órgano de selección entendieron, y ahora se ratifican en dicha valoración, que las referencias que realiza en los dos primeros párrafos de dicho ejercicio no son en sí mismas una introducción al conjunto del supuesto, sino que constituyen meras disquisiciones formuladas en relación con las dos primeras cuestiones planteadas, que fueron, en concreto, la determinación de la tipología del contrato y del procedimiento adecuado a seguir para su adjudicación.

De hecho, la valoración de estos dos aspectos referidos se realiza por el Tribunal sobre la base del contenido de dichas consideraciones a las que la alegante pretende dar la nota de "introducción", sin que formen como tal una introducción al ejercicio, a diferencia de lo que sí que realizaron alguno de los otros opositores que superó la prueba (por ejemplo, el 589).

La misma consideración cabe realizar en relación supuesto relativo a materias relativas a subvenciones.

Puede lícitamente pensar la aspirante, a pesar que el Tribunal no lo comparte, que se ha realizado una *"interpretación restrictiva que plantea que la extensión o el nivel de desarrollo no se ajustaba al ideal esperado, sin considerar que la esencia del contexto (objeto, presupuesto y modificación u otros elementos) estaban presentes"*, pero lo cierto es que dicho criterio interpretativo del órgano técnico es el que se ha aplicado al conjunto de opositores con el resultado evidenciado, que la aspirante lo ha podido constar

fehacientemente, ya que incluso ha llegado a acceder (previa solicitud formulada por su parte) a todos los ejercicios realizados por los aspirantes que han superado la prueba, pudiendo potencialmente contrastar los criterios aplicados, por lo que dicha actuación el órgano, en aplicación de su capacidad para aplicar discrecionalmente los criterios técnicos de valoración de los ejercicios, no puede en ningún caso tildarse de abusiva, inmotivada o arbitraria, siendo en consecuencia plenamente ajustada a derecho.

B.- En relación a la “conclusión final”.

Afirma la alegante que en los dos supuestos elegidos realizó una conclusión (aunque admite que “breve”) y concluye afirmando que *“No aplicar el total de 1,5 puntos resulta excesivo, en vista de que el contenido muestra intención de concluir el análisis de forma coherente”*.

Para resolver esta alegación es necesario analizar el textual de la cita de conclusión realizada por la aspirante.

En relación con el primer supuesto sobre materia de contratación dice lo siguiente: *“si que es viable, si se sigue el procedimiento establecido y estuviera, sobre todo establecido e los pliegos, o se pudiera modificar sin alterar el objeto ni naturaleza del contrato”*.

Como hacen constar los miembros del Tribunal, y ahora ratifican, se considera que en dicha conclusión se hace una reflexión meramente “especulativa”, afirmándose que sería potencialmente viable la actuación si se siguiese el procedimiento y se pudiese modificar por concurrir las causas legales previstas para ello, todo ello sin establecer un criterio claro y una solución clara al supuesto planteado, que es el objeto del ejercicio.

Dicha conclusión de la opositora se realiza en general, sin estar “contextualizada” con el planteamiento concreto del supuesto ni con las específicas consideraciones que realiza la misma aspirante en su desarrollo.

Es por ello que se considera que no puede ser asumida la tesis de la alegante, en los mismos términos exigidos y que han sido aplicados al conjunto de los aspirantes.

Igual fortuna debe correr la respuesta del órgano técnico a la alegación relativa a la conclusión realizada por la alegante en el supuesto segundo, donde se limita a afirmar que *“el ayuntamiento no ha cumplido correctamente con sus obligaciones de publicidad o transparencia”*, que parecen sólo referirse a la última de las preguntas (la cuarta) formuladas.

C.- En relación a la puntuación otorgada a cada pregunta.

1ª.- Alega en primer lugar la aspirante que, a la hora de valorar la respuesta dada a la primera pregunta del primer supuesto, se le descuentan *“puntos por no mencionar de forma exacta el término “SARA”, aun cuando mi análisis principal y la fundamentación en cuanto a la naturaleza del contrato eran correctos”*.

En relación con esa cuestión debe aclararse que el mismo Tribunal estableció previamente, como criterio para solucionar la cuestión, la referencia a que *“el contrato no está sujeto a regulación armonizada (SARA), al no superar el umbral ... aplicable a Administraciones Locales”*, siendo este criterio aplicable en iguales condiciones al conjunto de opositores por lo que su aplicación no le genera un resultado singularmente lesivo, más allá de consideraciones personales.

No es ajena a dicha decisión del Tribunal el hecho que en la LCSP se enmarque como una Sección Segunda del capítulo II del Título Preliminar el apartado de los *“Contratos sujetos a una regulación armonizada”*, definiéndose como tales (art. 19) *“los contratos de obras, los de concesión de obras, los de concesión de servicios, los de suministro, y los de servicios, cuyo valor estimado, calculado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 101, sea igual o superior a las cuantías que se indican en los artículos siguientes, siempre que la entidad contratante tenga el carácter de poder adjudicador”*.

2ª.- Alega en segundo lugar que, en la segunda de las preguntas de este primer supuesto, *“se restaron puntos por la falta de un desglose detallado del valor estimado (presupuesto base + 20% de modificación). Aunque se mencionaba la posibilidad de la modificación, el tribunal consideró que la explicación no fue suficientemente explícita”*, todo ello argumentando que *“en algunos supuestos, omisiones similares han sido valoradas de forma menos estricta”*.

Al respecto cabe apuntar que el Tribunal consideró (y ahora reitera dicha valoración) que existe una evidente “confusión” por parte de la opositora a la hora de establecer el “Valor Estimado”, cifra que resulta fundamental para enmarcar claramente los límites del procedimiento de adjudicación utilizable, tanto se incorpore o no íntegramente la modificación que tiene intención de hacer el Ayuntamiento. A ello debe añadirse que no aplica dicha aspirante al caso concreto que le ocupa todas consideraciones que realiza al respecto de la posibilidad (dice que “se podría”) de utilizar el procedimiento “supsimplificado” previsto en el art. 159.6 de la LCSP.

Del mismo modo, no se puede acoger la imputación genérica que realiza respecto a que, en otros casos “similares” (que no determina), a la existencia de otras omisiones (que no cita ni concreta), o que se hayan podido valorar de manera menos estricta algunas de ellas a la hora de otorgar la puntuación en este criterio en el caso de otros opositores. Debe recordarse que la aspirante ha podido constar fehacientemente dicha circunstancia, ya que incluso ha llegado a acceder (previa solicitud formulada por su parte) a todos los ejercicios realizados por los aspirantes que han superado la prueba, por lo que podría haber expuesto (si consideraba que concurrían circunstancias objetivas para ello) la concurrencia concreta de otros casos en los que poder soportar su afirmación.

3ª.- Alega en tercer lugar la aspirante respecto a la pregunta relativa a la *“Documentación Necesaria para Iniciar y Tramitar el Expediente”*, que debe reconsiderarse la puntuación otorgada, al haber identificado *“todos los elementos indispensables para el expediente ... a pesar de haber utilizado un estilo conciso”*.

Para analizar dicha alegación es necesario constatar la respuesta dada en este punto por la aspirante a la pregunta, que incluyó como documentos a incorporar el informe de necesidad (justificando conforme al objeto del contrato), el PCAP y su aprobación, el Documento contable (A), la publicación del anuncio de licitación y plazo de presentación de ofertas, las presentaciones de ofertas por medios electrónicos, el informe técnico de valoración de ofertas, el informe jurídico, la fiscalización y la propuesta de adjudicación y adjudicación por órgano competente.

Frente a ello, se observa que, según consta en el acta correspondiente, el Tribunal prestablecido el contenido de la respuesta con los siguientes documentos:

“a) Informe de necesidad (art. 28.1 LCSP), que justifica la necesidad y finalidad pública del contrato, y que deberá incluir, dicho a título de ejemplo, lo siguiente:

- Descripción del objeto (ordenadores). - Justificación o finalidad técnica (renovación de equipamiento). - Número de unidades previstas. - Idoneidad del contrato de suministro.

b) Memoria justificativa del procedimiento a seguir y del VEC (art. 28.2 y Art. 101 LCSP), que servirá para motivar al menos lo siguiente: - la elección del procedimiento abierto simplificado abreviado (art. 159.6 LCSP). - el cálculo del valor estimado (con IVA excluido). - Si se prevén modificaciones o ampliaciones de unidades

c) Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), que será redactado por los Servicios Técnicos y Jurídicos (art. 122 LCSP), que debe incluir, al menos, los siguientes aspectos: - Objeto y características del contrato. - Criterios de adjudicación (en este caso solo precio o fórmula objetiva). - Condiciones de ejecución (plazo, entrega, penalidades). - Modelo de proposición económica. - Cláusula de posible ampliación de unidades si hay modificación presupuestaria. En este caso, al ser un procedimiento abreviado no son exigibles requisitos de solvencia ni se requiere inscripción el ROLECE.

d) Pliego de prescripciones técnicas (PPT), que deberá ser redactado por el área de informática (art. 122 LCSP), y que contendrá, al menos, los siguientes aspectos: - Especificaciones técnicas detalladas de los ordenadores (hardware). - Garantías mínimas a exigir en el suministro. - Compatibilidad o integraciones requeridas para los ordenadores. - Requisitos de entrega e instalación si ello procede.

e) Resolución de inicio del expediente, que deberá emitir el órgano de contratación (artículo 116.2 LCSP), en la que se acuerde dicho inicio de expediente (previa propuesta del alcalde o concejal responsable), se aprueben los pliegos (PCAP y PPT) y se autorice el gasto con su aprobación (fase A), así como la correspondiente publicación posterior de la licitación, que se hará en el perfil del contratante, accesible a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (artículos 63 y 135.4 de la LCSP).

f) Documento contable RC (retención de crédito) emitido por la Intervención, que justifique la existencia de crédito adecuado y suficiente y que permite a la Intervención ejercer el control presupuestario previo.

g) Informe jurídico, incluso tratándose de un procedimiento abierto simplificado abreviado del artículo 159.6 de la LCSP (art. 116.1 LCSP), que deberán emitir (DA 2ª LCSP) el Secretario o los Servicios Jurídicos municipales (en este caso con el conforme del secretario)”.

De la lectura contrastada de ambas redacciones se constatan los siguientes aspectos:

- En la respuesta dada por la opositora se entremezclan de manera poco clara algunos de los documentos que deben formar parte del expediente de contratación (informe de necesidad, PCAP, informe jurídico y documento contable) que una vez formado, previa fiscalización, deben ser sometidos a la aprobación del órgano de contratación, con documentos o actuaciones que forman parte del expediente de adjudicación (informe de valoración de ofertas, presentación de ofertas, acuerdo de adjudicación).
- Se omite en esa respuesta algunos documentos fundamentales que deben formar parte del expediente de contratación, como el documento de RC, el PPT, la memoria justificativa, la resolución de inicio ...).
- Apenas se desarrolla el contenido de los documentos que se citan que si forman parte del expediente.

Es por ello incierto que, como se alega, se hayan identificado por la opositora todos los elementos o documentos que forman parte del citado expediente, y mucho menos que se hayan desarrollado adecuadamente.

La consecuencia es que el Tribunal consideró (y ahora se ratifica en esa valoración) que no podía asignársele en este apartado la mayor parte de los tres puntos que como máximo tenía asignada esta pregunta.

4ª.- Alega en cuarto lugar la aspirante respecto a la pregunta relativa a los criterios de adjudicación y requisitos de solvencia que es necesario que se reevalúe este criterio *“ponderando la solidez conceptual y jurídica de mi respuesta”*.

Para analizar dicha alegación es necesario constatar la respuesta dada en este punto por la aspirante a la pregunta.

Respecto a los criterios de adjudicación utilizables se constata que no hace la opositora consideración alguna al respecto, en el sentido establecido en el acta referida anteriormente, que refiere la regulación contenida en el art. 159.6 b) de la LCSP, que establece taxativamente que *“sólo podrán utilizarse criterios de adjudicación que dependan de una fórmula, lo que supone que serán siempre criterios evaluables de forma automática que sean cuantificables automáticamente mediante fórmulas matemáticas”* y que, por lo tanto, *“quedan exceptuados criterios que requieran de juicio de valor, por lo que no puede existir la necesidad de emitir “informes técnicos subjetivos”*. En ese sentido se apuntaba que *“podrían utilizarse criterios como el precio, el plazo de entrega, garantías adicionales y mejoras técnicas concretas y mesurables”*.

Respecto a la solvencia y las condiciones especiales de ejecución del contrato, se omite en la resolución del ejercicio la consideración fundamental, en el sentido que (como se apuntó por el Tribunal), aunque se parte de la premisa cierta que no se requiere de solvencia ni de garantías para su formalización, *“El licitador se deberá limitar a declarar en la declaración responsable simple prevista en el PCAP (DPS), que no un DEUC (que no se exige en estos procedimientos), que debe presentar para poder participar en el procedimiento de licitación y acreditar que cumple con la capacidad y habilitación exigida”*.

Sólo en relación con las condiciones especiales se afirma que estas son posibles (cuando lo cierto es que son obligatorias), ya que (según art. 202 LCSP) *“se impone la obligación al órgano de contratación de establecer en el pliego al menos una de las condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental, social o relativas al empleo, siempre que sean compatibles con el objeto del contrato, estén claramente descritas en los pliegos, no atenten los principios que rigen la contratación pública (igualdad, libre concurrencia ...) y no se conviertan en unos criterios de adjudicación”*.

Además, cabe añadir que las valoraciones que realiza la opositora sobre la habilitación profesional, o la capacidad de obrar se introducen en el ejercicio sin relación directa con la pregunta formulada.

Es por ello que el Tribunal considera que cabe mantener su criterio de valoración, sin que exista causa objetiva para “revaluar” el ejercicio en este aspecto.

D.- En relación a la aplicación uniforme del baremo y penalización excesiva de errores formales.

La aspirante realiza de manera genérica e inconcreta una valoración de posibles discrepancias en la valoración de respuestas dadas por diversos aspirantes que considera inadecuadas o injustificadas, requiriendo una aplicación uniforme de estos criterios.

Frente a ello cabe indicar que no ha quedado establecido, ni tan siquiera indiciariamente, en que casos concretos considera la aspirante que el Tribunal no ha actuado de manera uniforme.

Los miembros del órgano técnico consideran que su valoración de los ejercicios ha sido realizada atendiendo a los mismos parámetros y que han aplicado estos discrecionalmente según el tenor concreto de cada uno ellos. La falta de una mayor concreción impide realizar un análisis más motivado de esta alegación.

Del mismo modo, los miembros del órgano técnico consideran que no han “penalizado” en exceso posibles errores “formales” (uso de abreviaturas o términos inexactos o escasa descripción), ya que, como anteriormente se ha dicho, el criterio seguido ha pretendido ser ecuaníme en su aplicación a todos los opositores, valorando los conocimientos concretos aportados y el resto de criterios que las bases vigentes exigían.

Así pues, el Tribunal Calificador acuerda, por unanimidad de sus miembros, desestimar íntegramente las alegaciones presentadas a tenor de los hechos y fundamentos puestos de manifiesto y, en consecuencia, mantener la puntuación otorgada a la aspirante en el tercer ejercicio obligatorio y eliminatorio de la fase de oposición.

Cuarto.- Resolver el escrito de alegaciones presentado por María Juan Real, el 16-06-2025, núm. 20250013898, contra el acuerdo adoptado por el Tribunal Calificador en sesión núm. 23 celebrada el 02-06-2025.

La citada aspirante ha manifestado lo siguiente:

“PRIMERA: Por el OTS se indica a los aspirantes, previamente a la realización del ejercicio, que han de llevar a cabo el mismo en los dos folios, cuatro páginas, que se entregan.

En el Anuncio que publica el OTS relativo a los acuerdos adoptados en la sesión 20 de 28/05/2025 se establece claramente, en concordancia con las Bases que rigen la convocatoria del proceso selectivo, que, se valora la elaboración de una introducción contextualizada, el desarrollo y exposición de su propuesta de resolución de forma adecuada, correcta y precisa al supuesto práctico, la elaboración de la conclusión final, la inclusión de referencias legislativa y el cuidado de los aspectos formales.

Asimismo, en sus criterios de corrección, que se entiende según lo publicado, solo se le otorga a cada una de las cuestiones planteadas una puntuación máxima según el segundo criterio (desarrollo y exposición con la puntuación de 5,5).

Y teniendo en cuenta que el Tribunal contesta a los supuestos planteados, mínimo en dos hojas o más, para cada uno.

Consecuentemente con lo anterior, no es posible pretender que la aspirante que suscribe, en su contestación a todas las cuestiones planteadas en el examen, contexto con la totalidad de los ítems planteados, con una introducción y con una conclusión, en el espacio planteado. Por ello, se ha tenido que ajustar sus respuestas, tras analizar y sintetizar las mismas, al espacio físico con que contaba, no pudiendo extralimitarse en sus contestaciones por imposibilidad de espacio para ello (el OTS en la corrección del examen que publica utiliza mecanografiadas alrededor de 6 páginas frente a las 4 disponibles para los aspirantes).

Asimismo, se esperaba una introducción y conclusión contextualizada, que el tribunal no realiza en su contestación y que no especifica cómo se valora. Si se pretende una introducción y conclusión de cada uno de los dos supuestos a realizar, es tercer caso resulta imposible al plantearse cuestiones diferentes entre una parte del supuesto y otra.

Además, en la mayoría de contestaciones realizadas en el examen, se ha introducido o concluido, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta el espacio, las cuestiones planteadas. Como, por ejemplo, en la respuesta de la segunda pregunta del primer supuesto práctico, que contiene introducción y conclusión a la pregunta. Y la aspirante entiende que ha introducido otras tantas preguntas dentro de las posibilidades del espacio planteado.

Por lo que considero que habiéndose puntuado con 0, tanto la introducción como la conclusión en ambos supuestos, considero que la puntuación ha de reconsiderarse.

Y en caso de que el OTS continúe considerando que la puntuación a la introducción y conclusión en ambos supuestos es 0, explique cómo considera que debería haberse respondido en el espacio planteado.

SEGUNDA: Respecto al Primer Supuesto y a las preguntas que en la misma se plantean, la que suscribe solicita se tenga en cuenta:

1. ¿Qué tipo de contrato es? Puntuación máxima: 1 punto

El OTS en la corrección establece que en la respuesta ha de indicarse qué tipo de contrato es suministros, y asimismo y quo está sujeto a regulación armonizada.

La que suscribe en su respuesta indica que el tipo de de contrato es de suministro, no obstante, lo cual el OTS le puntúa con 0,50 puntos de 1 que figura como máximo, al parecer por no indicar que contrato no es SARA cuando la pregunta que se determina es que tipo de contratos es, y la respuesta, según el capítulo II, sección primera de la Ley de Contratos (artículos del 12-18) es que es un contrato de suministros. El valor del contrato para identificarlo como sara o no, no varía el tipo de contrato, nunca va a dejar de ser de Suministros, tenga un valor u otro. Por lo tanto, no se pregunta como tal si está sujeto a regulación armonizada o no, por lo que darle la misma valoración que por identificar el tipo de contrato correcto es abusivo al entender de la aspirante.

Por lo que considero que, habiéndose puntuado con 0,50 puntos del 1 posible, la puntuación ha de reconsiderarse.

2. Analizada la viabilidad de la pretensión municipal ¿Cuál sería el procedimiento de adjudicación adecuado? Puntuación máxima: 3 puntos.

El OTS solicita en la pregunta que se analice la viabilidad de la pretensión municipal. Para ello, la aspirante, realiza una contextualización del problema, indica las posibles opciones que tiene el ayuntamiento, y al final, teniendo en cuenta todas las opciones se elige la opción que más cerca esta de cumplir con los quesitos planteados por la corporación.

El OTS, en su corrección, indica en varias ocasiones que la aspirante no elige que opción es la correcta o que deja elegir, cuando en el párrafo final de la respuesta a la pregunta, indica claramente "en conclusión, si se quiere dar la mejor solución posible a todas las pretensiones del Ayuntamiento, debe optarse por una licitación a través del procedimiento abierto simplificado abreviado, con inclusión de una posible modificación del contrato en los pliegos administrativos".

Por tanto, la que suscribe está eligiendo solución claramente. Asimismo, menciona el contrato menor y sus restricciones que impediría todas las pretensiones del Ayuntamiento. Menciona también la modificación del contrato según el artículo 204.

Por lo que considero que, teniendo en cuenta que se solicita que se analice la viabilidad, y la aspirante plantea diferentes casuísticas y da la que considera mejor opción para las pretensiones del ayuntamiento (que así mismo, coincide con la respuesta del tribunal), habiéndose puntuado solo con 1 punto de los 3 posibles, y ser la respuesta coincidente con la del OTS, la puntuación ha de reconsiderarse.

3. ¿Qué documentación es necesaria para iniciar y tramitar el expediente? Puntuación máxima:

3 puntos

El OTS, en su respuesta indica 7 elementos de documentación que debe incluir el expediente administrativo.

La aspirante menciona 5 de ellos y es necesario tener en cuenta el espaciado que se daba para responder a todo el supuesto práctico no era posible realizar una contestación tan extensa como la dada por el tribunal.

Por lo que considero, que otorgar solo 0,80 puntos de los 3 puntos posibles es escaso al haber nombrado 5 de los 7 apartados indicados por el OTS.

TERCERA: Respecto al Tercer Supuesto y a las preguntas que en la misma se plantean, reclama se tenga en cuenta:

1. ¿Es adecuada la actuación del Ayuntamiento en el SAC? Motive la respuesta (3 puntos)

La cuestión nos indica si la actuación realizada por el trabajador de la SAC es adecuada, respecto a no registrar dos facturas.

En ningún momento se indica que la respuesta deba ser contestada en base a una ley o a otra, y cuando la pregunta es amplia puede ser que la respuesta puede ser justificada de muchas formas y todas ellas correctas.

La actuación del trabajador es incorrecta. Esa es la respuesta del OTS y la de la aspirante que suscribe, aunque se haya justificado de formas diferentes.

La justificación de la aspirante, a través de la ley 39/2015 y 40/2015, leyes básicas para un funcionario administrativo, es más que correcta, para solo obtener 1,25 de los 3 posibles.

Es cierto que no se nombra la Ley 25/2013, contestación del OTS, pero eso no le quita validez a lo contestado por la aspirante para quitarle más de la mitad de la puntuación posible a la respuesta dada.

Si el tribunal esperaba que se contestara de una forma más concreta la pregunta, podría haber sido también más concreto en la pregunta.

Por todo ello, considero que la puntuación debe reconsiderarse.

CUARTA: Respecto a los criterios generales de corrección el OTS ha explicado con mucha exactitud el segundo punto (valorado en 5,5 puntos), con las respuestas publicadas y con el cuadro de corrección relleno por los miembros del tribunal, pero la que suscribe, considera que el resto de criterios están poco claros en su valoración para su valoración. Y que el tribunal le ha dado más importancia a aspectos formales que al propio conocimiento del aspirante, ya que aun contestando correctamente al supuesto, solo podría sacarse un 5,5 de un total de 10.

Que, por ejemplo, en el tercer supuesto, teniendo un contenido evaluado ahora mismo como un 6 del total de 10, la nota media de ese supuesto salga suspendida, es algo de difícil comprensión, ya que claramente implica, al entender de la que suscribe, que la aspirante tiene, al menos, los conocimientos básicos al respecto y sabe que se le está preguntando y como tiene que aplicar la legislación.

Por todo lo cual y en su virtud, SOLICITA que, teniendo por presentado el presente escrito, tenga formulada reclamación contra la calificación de 3,70 puntos del tercer ejercicio de la fase de oposición correspondiente al proceso selectivo para la provisión de cinco plazas de personal administrativo, escala de administración general, subescala administrativa, grupo C, subgrupo C1; reconsiderando el OTS la puntuación otorgada según las alegaciones expuestas”.

En relación con dichas alegaciones, cabe manifestar lo siguiente:

A.- En relación a la “introducción y conclusión contextualizada”.

Se afirma por la alegante que no era posible realizarlas atendiendo al espacio con el que se contaba para ello.

Al respecto el Tribunal ha de mantener nuevamente su criterio en este punto en aplicación estricta de la previsión contenida en las bases específicas que rigen esta convocatoria.

No sólo partiendo de lo argumentado en el apartado anterior, en relación al hecho que las bases de la convocatoria (que son “ley” del proceso selectivo que deben imperativamente seguir los órganos técnicos y los aspirantes) establecieron claramente (como así reitera el planteamiento de la pregunta y se hizo constar verbalmente a los opositores) los aspectos que se iban a valorar, con la puntuación máxima referida en cada uno de ellos, así como el espacio físico con el contaban para dar respuesta a las cuestiones, y en ese sentido se han valorado por el Tribunal todos los ejercicios realizados.

La aspirante, a diferencia de otras personas opositoras que han merecido a juicio del órgano de selección una puntuación mayor, omite aspectos fundamentales requeridos por las bases (como ella misma reconoce implícitamente en su alegación) y realiza su desarrollo en las mismas condiciones que el resto de opositores, habiéndose valorado su trabajo atendiendo a dichos criterios.

Finalmente, cabe apuntar que este órgano considera que no es misión del mismo explicar, tal y como se le requiere en la alegación, *“como considera que debería haberse respondido en el espacio planteado”*.

B.- En relación a la puntuación otorgada a cada pregunta.

1ª.- Alega en primer lugar la aspirante que, a la hora de valorar la respuesta dada a la primera pregunta del primer supuesto, se le puntúa la primera respuesta del primer ejercicio con 0,5 (del máximo de 1 punto) descuentan *“por indicar que contrato no es “SARA”*.

En relación con esa cuestión debe aclararse que el mismo Tribunal estableció previamente como criterio para solucionar la cuestión la referencia a que *“el contrato no está sujeto a regulación armonizada (SARA), al no superar el umbral ... aplicable a Administraciones Locales”*, siendo este criterio aplicable en iguales condiciones al conjunto de opositores.

No es ajena a dicha decisión el hecho que en la LCSP se enmarque como una Sección Segunda del capítulo II del Título Preliminar el apartado de los *“Contratos sujetos a una regulación armonizada”*, definiéndose como tales (art. 19) *“los contratos de obras, los de concesión de obras, los de concesión de servicios, los de suministro, y los de servicios, cuyo valor estimado, calculado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 101, sea igual o superior a las cuantías que se indican en los artículos siguientes, siempre que la entidad contratante tenga el carácter de poder adjudicador”*.

Pero no sólo se tuvo en cuenta esta cuestión a la hora de puntuar su respuesta, sino que obvia la alegante que también se valoró negativamente por este órgano técnico el error cometido al invocar el artículo 13 (y no 16) de la LCSP, y el error en la citad de la LCSP (7/2017 y no 9/2017), así como la falta de una adecuada definición del concepto de contrato de suministro, todo lo cual ha incidido a la hora de establecer la puntuación que merece el ejercicio.

2ª.- Alega en segundo lugar la aspirante que conceptuó adecuadamente el procedimiento como abierto simplificado abreviado con inclusión de posibilidad de modificación

En relación con esa cuestión debe apuntarse que la opositora realiza en su ejercicio una larga y confusa (a juicio del Tribunal) reflexión sobre las diversas alternativas de un Ayuntamiento para resolver la situación planteada, sin llegar a aplicar al caso concreto la cuestión teniendo en cuenta los concretos datos aportados al supuesto, no quedando claro si, atendiendo al Valor Estimado, consideraba motivadamente la opositora que era viable

acudir a este procedimiento en este supuesto específico y con límites existían para ello, limitándose a invocar genéricamente los artículos 204 y 205 de la LCSP par acoger posibles modificaciones del contrato.

3ª.- Alega en tercer lugar la aspirante, respecto a la pregunta relativa a la “*Documentación Necesaria para Iniciar y Tramitar el Expediente*”, que debe reconsiderarse la puntuación otorgada, ya que menciona 5 de los 7 elementos de documentación que deben incluirse, por lo que merece más puntuación.

Para analizar dicha alegación es necesario constatar la respuesta dada en este punto por la aspirante a la pregunta, que incluyó como documentos a incorporar el Documento contable RC, el informe de necesidad, el PPT y el PCAP, así como la propuesta de aprobación del expediente.

Frente a ello, se observa que, según consta en el acta correspondiente, el Tribunal preestablecido el contenido de la respuesta con los siguientes documentos:

“a) Informe de necesidad (art. 28.1 LCSP), que justifica la necesidad y finalidad pública del contrato, y que deberá incluir, dicho a título de ejemplo, lo siguiente:

- Descripción del objeto (ordenadores). - Justificación o finalidad técnica (renovación de equipamiento). - Número de unidades previstas. - Idoneidad del contrato de suministro.

b) Memoria justificativa del procedimiento a seguir y del VEC (art. 28.2 y Art. 101 LCSP), que servirá para motivar al menos lo siguiente: - la elección del procedimiento abierto simplificado abreviado (art. 159.6 LCSP). - el cálculo del valor estimado (con IVA excluido). - Si se prevén modificaciones o ampliaciones de unidades

c) Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), que será redactado por los Servicios Técnicos y Jurídicos (art. 122 LCSP), que debe incluir, al menos, los siguientes aspectos: - Objeto y características del contrato. - Criterios de adjudicación (en este caso solo precio o fórmula objetiva). - Condiciones de ejecución (plazo, entrega, penalidades). - Modelo de proposición económica. - Cláusula de posible ampliación de unidades si hay modificación presupuestaria. En este caso, al ser un procedimiento abreviado no son exigibles requisitos de solvencia ni se requiere inscripción el ROLECE.

d) Pliego de prescripciones técnicas (PPT), que deberá ser redactado por el área de informática (art. 122 LCSP), y que contendrá, al menos, los siguientes aspectos: - Especificaciones técnicas detalladas de los ordenadores (hardware). - Garantías mínimas a exigir en el suministro. - Compatibilidad o integraciones requeridas para los ordenadores. - Requisitos de entrega e instalación si ello procede.

e) Resolución de inicio del expediente, que deberá emitir el órgano de contratación (artículo 116.2 LCSP), en la que se acuerde dicho inicio de expediente (previa propuesta del alcalde o concejal responsable), se aprueben los pliegos (PCAP y PPT) y se autorice el gasto con su aprobación (fase A), así como la correspondiente publicación posterior de la licitación, que se hará en el perfil del contratante, accesible a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (artículos 63 y 135.4 de la LCSP).

f) Documento contable RC (retención de crédito) emitido por la Intervención, que justifique la existencia de crédito adecuado y suficiente y que permite a la Intervención ejercer el control presupuestario previo.

g) Informe jurídico, incluso tratándose de un procedimiento abierto simplificado abreviado del artículo 159.6 de la LCSP (art. 116.1 LCSP), que deberán emitir (DA 2ª LCSP) el Secretario o los Servicios Jurídicos municipales (en este caso con el conforme del secretario)”.

De la lectura contrastada de ambas redacciones se constatan los siguientes aspectos:

- En la respuesta dada por la opositora se entremezclan, de manera poco clara y confusa, algunos de los documentos que deben formar parte del expediente de contratación que una vez formado, previa fiscalización, deben ser sometidos a la aprobación del órgano de contratación, con documentos o actuaciones que forman parte del expediente de adjudicación (decreto de aprobación del expediente, aprobación del gasto y publicación en el Portal de Contratación).
- Se omite en esa respuesta algunos documentos fundamentales que deben formar parte del expediente de contratación, documento de A, la memoria justificativa, la resolución de inicio, el informe jurídico...). No es pues correcto afirmar que acierta cinco de los siete posibles.
- Apenas se desarrolla el contenido de los documentos que se citan que si forman parte del expediente.

Es por ello incierto que, como se alega, se hayan identificado la mayoría de los documentos que forman el expediente, y mucho menos que se hayan desarrollado motivadamente su contenido y alcance.

La consecuencia es que el Tribunal consideró (y ahora se ratifica en esa consideración) que no podía asignársele en este apartado la mayor parte de los tres puntos que como máximo tenía asignada esta pregunta y que era adecuada la puntuación otorgada.

4ª.- Alega en cuarto lugar la aspirante respecto a la pregunta relativa al tercer supuesto, que no puede limitarse su resolución a leyes concretas, siendo válida su invocación a las leyes 39 y 40/2015.

El Tribunal ha considerado que, tratándose de un supuesto práctico que afecta a una facturación realizada en el ámbito de un ente local, las normas específicas que regulan esta materia son la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, y las Bases de Ejecución de los presupuestos de cada Ayuntamiento. Dichas normas son las que regulan de manera específica el sistema de presentación de facturas en el ámbito municipal, sin que ello suponga que, como afirma la alegante, se haya “penalizado” hacer referencias a otras normas legales que obligan, en general, a relacionarse a las personas físicas y/o jurídicas por medios electrónicos con la Administración.

Del mismo modo considera que el tenor de la respuesta completa y más adecuada debía venir dado por el propio enunciado del supuesto concreto, sin que pueda darse por completa y totalmente contestada la pregunta con una remisión general a las leyes de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del Sector Público que no regulan las especificidades propias del caso planteado. Al respecto cabe indicar que esa fue la valoración que realizaron la totalidad de los opositores que han superado la prueba, siendo ello una prueba iniciaría que la valoración del Tribunal no resulta peregrina ni inmotivada.

Así pues, el Tribunal Calificador acuerda, por unanimidad de sus miembros, desestimar íntegramente las alegaciones presentadas a tenor de los hechos y fundamentos puestos de manifiesto y, en consecuencia, mantener la puntuación otorgada a la aspirante en el tercer ejercicio obligatorio y eliminatorio de la fase de oposición.

Quinto.- El Tribunal acuerda la celebración del cuarto ejercicio de la fase de oposición el **lunes día 23 de junio de 2025, a las 10 horas**, en el **Centro de Educación Permanente de Adultos**, calle José Carsí, núm. 10 del municipio de Burjassot. De este ejercicio se podrán

eximir las personas opositoras, que así lo soliciten, con carácter previo a la realización del ejercicio, por sede electrónica, mediante la aportación de su certificación de la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano, o su equivalente, con el certificado de nivel del a Escuela Oficial de Idiomas.

Lo que se expone para su conocimiento y efectos oportunos.

Burjassot, a la fecha de la firma electrónica.
EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR,

